ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL I

ANA M. GONZÁLEZ LUGO **Recurrente** v. AUTORIDAD de CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN de PR **Recurrido**	KLRA201600423	REVISIÓN procedente de la Autoridad de Carreteras y Transportación Caso Núm.: 2008-ACT-021

Panel integrado por su presidente, el Juez Steidel Figueroa, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2016.

Ante este Tribunal de Apelaciones compareció la señora Ana González Lugo (señora González), empleada gerencial de la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante ACT), en recurso de revisión judicial para que revoquemos la resolución que el Comité de Apelaciones de la ACT, hoy Junta de Apelaciones, emitió el 18 de febrero de 2016. Mediante ella se desestimó la Apelación presentada por la señora González por falta de jurisdicción por no haber agotado los remedios administrativos.

Con el beneficio de la postura de la parte recurrida, procedemos a resolver la controversia planteada en los méritos.

I

Surge del expediente que la señora González es empleada gerencial de carrera de la ACT, donde ostenta el puesto de Oficial Administrativo III en la Oficina de Desarrollo Organizacional. Para el 3 de septiembre de 2008 esta advino en conocimiento de que sus compañeros recibieron un aumento de salario de dos pasos por méritos. Ante dicha información, entre el 3 y 11 de septiembre de

2008 la señora González presentó a su supervisora inmediata, Sra. Griselle Rolón, una carta solicitándole que se le hiciera extensivo el aumento de sueldo de dos pasos por méritos. Debido a que su supervisora inmediata hizo caso omiso a la solicitud de la señora González, esta última presentó un escrito de apelación el 11 de septiembre de 2008 ante el Comité de Apelaciones, ahora Junta de Apelaciones. Allí solicitó trato igualitario en la concesión de pasos por mérito, por lo que requirió se le otorgara el aumento salarial que la ACT le había dado a los otros empleados.

Así las cosas, el 11 de junio de 2013 y el 7 de octubre del mismo año la Junta de Apelaciones le ordenó a la señora González que presentara copia del reclamo previo que había hecho a la ACT. Sin embargo, al esta no encontrar el original ni copia del documento de dicho trámite, el 2 de septiembre de 2015, presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*, la cual acompañó con una *Declaración Jurada* suscrita por la empleada gerencial de la ACT, Carmen Zoraida Díaz Soto. En esa declaración jurada la señora Díaz Soto expresó, que mientras era Directora de Recursos Humanos para el año 2008, recuerda haber recibido copia de la carta que la señora González le hizo a su supervisora. Sin embargo, sostuvo que no guardó el documento en el expediente de la empleada.

La Junta de Apelaciones, luego de evaluar los escritos presentados, determinó que la señora González no pudo evidenciar su reclamo previo a la ACT debido a que la *Declaración Jurada* no fue suscrita por la señora Griselle Rolón, supervisora inmediata de la señora González, quien fue la única persona identificada en el escrito de Apelación como que recibió su solicitud de reclamo previo.

Inconforme con la decisión de la Junta de Apelaciones, la señora González presentó un recurso de revisión judicial, en el cual planteó la comisión del siguiente error:

> *Erró la Junta de Apelaciones al desestimar la apelación de la apelante recurrente por alegada falta de jurisdicción, sin entrar a discutir y adjudicar los méritos de la controversia, sin celebrar vista en su fondo, por el fundamento de que la apelante no agoto el remedio administrativo habiendo esta presentado una Declaración Jurada de la entonces Directora de Recursos Humanos en que se demuestra con prueba documental objetiva que la apelante agoto el remedio administrativo, y apelo la negativa de la supervisora inmediata de no actuar sobre su carta de reconsideración. La decisión de la Junta fue errónea al sostener que la Declaración Jurada de la Directora de Recursos Humanos se presentó para tratar de obviar el requisito jurisdiccional reglamentario contrario a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento de la ACT que dispone sobre la obligación de la ACT de conservar el original y copia de todos los documentos sobre de retribución en el expediente de los empleados, contrario a la doctrina establecida en el caso de Luis Almeida v. ACT, 2005 TA 472, KLRA 0300936 del 28 de febrero de 2005, y a lo dispuesto en los casos de Axel Muñoz Marrero v. ACT y Zulma Caballero Vilella v. ACT, y al derecho de la apelante al trato igual ante la ley*

II

Como se sabe, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos se creó para dilucidar cuál es el momento apropiado para que una persona pueda recurrir en revisión judicial de una decisión administrativa. *Ortiz v Panel de F.E.I.*, 155 D.P.R. 219.[1] Dicha norma busca crear un balance entre las agencias administrativas y la rama judicial. Es por ello que la jurisprudencia dispuso que:

> *[l]a norma de agotamiento de remedios administrativos, de ordinario, se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna acción ante una agencia u organismo administrativo, recurre luego ante un tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. Es decir, la doctrina usualmente se invoca para cuestionar la acción judicial de un litigante que originalmente acudió a un procedimiento administrativo o era parte de éste, pero*

---

[1] Ante su importancia, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, mejor conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) recogió dicho principio en su sección 4.2. 3 L.P.R.A. sec. 2172.

> *habiendo estado allí, no agotó todos los recursos disponibles a su favor. Id.*

Ante lo expuesto, es claro que la misma se apoya en la premisa fundamental de que *nadie tiene derecho a auxilio judicial por un daño supuesto o inminente hasta haber agotado el remedio administrativo prescrito. Guzmán y otros v. U.P.R.*, 156 D.P.R. 693 (2002).

Ahora bien, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos no es absoluta y por ello la Sec. 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173 estableció que:

> *[e]l tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos, sólo bajo cinco (5) supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando requerir el agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos sustanciales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o (5) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.*

Como vimos, en el caso de autos nos corresponde determinar si la ACT erró al desestimar la apelación instada por la señora González por falta de agotamiento de los remedios administrativos disponibles. Entendemos en la negativa.

Surge del expediente que la señora González instó un reclamo ante su supervisora inmediata y, en vista de su inacción, esta presentó un escrito de apelación ante el Comité de Apelaciones sin antes haber comparecido al Director Ejecutivo de la ACT. Luego de examinar el Reglamento Núm. 5523 del 3 de diciembre de 1996, intitulado Reglamento de Personal de la Autoridad de Carreteras y Transportación[2], hemos de concluir que el proceder de la Sra. González fue errado.

---

[2] Hemos de aclarar que el Reglamento Núm. 5523, *supra*, fue anulado por el Reglamento Núm. 8111 del 30 de noviembre de 2011. Sin embargo, para la adjudicación del caso de marras utilizaremos el Reglamento Núm. 5523, *supra*, por ser el que estaba vigente al momento de los hechos.

Se desprende de la Sec. 19.8 de dicho reglamento que: *[t]odo empleado afectado por una decisión del Director Ejecutivo, respecto a transacciones de personal, podrá radicar directamente ante el Comité un escrito de apelación dentro de los (20) días a partir de la notificación de la acción objeto de la apelación.* Además, la sec. 19.7 dispone que *[e]l comité se asegurará que el Apelante agotó los remedios administrativos disponibles antes de asumir jurisdicción sobre un caso.*

Como podemos ver, el Reglamento Núm. 5523, *supra*, dispone claramente que la parte afectada por una transacción de personal deberá acudir en primera instancia al Director Ejecutivo de la ACT y solo cuando este emita una decisión es que se podrá comparecer ante el Comité de Apelaciones. En vista de que la señora González efectuó su reclamo ante la supervisora inmediata y no ante el Director Ejecutivo de la ACT, esta incumplió con el procedimiento fijado en el Reglamento Núm. 5523, *supra*. Consecuentemente, al omitir acudir al Director Ejecutivo, el Comité de Apelaciones carecía de jurisdicción para atender su reclamo.

Ante la deferencia reconocida a las decisiones administrativas y el hecho de que la ACT procedió conforme a derecho, confirmamos la decisión recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones